

| **REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310  
E mail: [j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION No. 13001310300620220024800

DEMANDANTE: MINALDO VELAIDE MIRANDA

DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA JHON DEWEY y OSCAR EDUARDO SIMANCAS GONZALEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted que por reparto nos correspondió la demanda ejecutiva de la referencia cual se identifica bajo radicado No. 13001310300620220024800. Sírvase proveer. Cartagena, D. T y C., 26 de Octubre de 2022.-

**LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS**

**SECRETARIA.-**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias, D. T y C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia, pendiente del estudio del cumplimiento de los requisitos formales para su admisión, advierte el Despacho la necesidad de determinar, en primer lugar, si es competente para conocer del asunto, atendiendo el FACTOR DE LA COMPETENCIA POR LA CONEXIDAD FUNCIONAL, por ello, es menester estudiar los factores que determinan dicha competencia atendiendo los presupuestos del art. 306 del C.G.P., puesto que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida en otra jurisdicción, la CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, al interponerse acción de REPARACIÓN DIRECTA fallada por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-

Pues bien, reza dicha disposición, que.... “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, DEBERÁ solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de pago de acuerdo 2 con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin necesidad que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Inciso 4º. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Semánticamente nótese además que el adverbio “DEBERA”, significa la obligatoriedad del actor de pedir la ejecución a continuación del proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

E mail: [j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

principal, no siendo discrecional para él iniciar la ejecución en proceso separado.

Lo mismo ocurre con el Juzgador que conoció el asunto, frente a su deber legal de asumir el conocimiento de la ejecución por el factor de la competencia por la conexidad funcional, y librar el mandamiento de pago conforme lo pedido, la sentencia y/o conciliación.

Frente a la competencia por este factor de conexidad funcional, se ha pronunciado la jurisprudencia, al señalar que obedece a la aplicación del fuero de atracción, por el principio de la economía procesal. ...

*“(...) FUERO DE ATRACCIÓN - Se enmarca en aquellos casos, mediante el cual se asigna a un fallador determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido, su razón de ser se sustenta en el principio de la economía procesal”. Reiterado en auto de 14 de marzo de 2017.” SALA DE CASACIÓN CIVIL, AUTO DE FECHA: 01/02/2019 PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA Igualmente, sobre los alcances del Art. 306, y dicho factor de competencia, adicional a las sentencias C-040 y C-055 de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido que..... “Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo. En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”.*

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales. Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...]”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

E mail: [j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]". "Este artículo (306 C.G.P.) constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada". (CONSEJO DE ESTADO, SECCION II, RAD. 11001-03-25-000-2014-015345-00) AUTO JULIO 25/16, M.P. WILLIAM HERNANDEZ COMEZ).*

También la doctrina se ha expresado sobre la competencia por el factor de conexión independientemente de los factores territoriales, o por cuantía, así... *"Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinante de la competencia, el previsto en el Art. 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, impone condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez del circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto e factor de conexión así lo permite". (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, C. G. P. PARTE GENERAL, PAG. 257, EDIT. DOUPRE 2.016).-*

Y en concordancia con lo anterior también ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *"Nótese que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia o consideración, entre ellas, de dónde se sitúe en un momento dado el domicilio del o los demandados."* Sala De Casación Civil, AUTO DE FECHA: 26/08/2019 PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA De lo expuesto, se concluye sin lugar a equívocos, que el Juez de conocimiento es el único competente para conocer la ejecución de las sumas reconocidas en la sentencia, y/o en la conciliación, sin miramientos que el proceso principal se encuentre terminado o no, siendo el único factor de temporalidad la forma en que se notifica el mandamiento de pago, por estado, si se presenta la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de aquella, o personalmente, si se hace después, y sin requerirse de nueva demanda ejecutiva, solo la solicitud de la orden de apremio.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, que no se materializan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago ante este Despacho, atendiendo el FACTOR DE LA COMPETENCIA POR LA CONEXIDAD FUNCIONAL, razón por la cual RECHAZARÁ LA demanda así interpuesta .

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

E mail: [j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por MINALDO VELAIDES MIRANDA, ESTHER MORA MORALES, ANA MARÍA VELAIDES MORA, y ANA REGINA VELAIDES MORA contra la FUNDACION EDUCATIVA JHON DEWEY, y contra el señor OSCAR EDUARDO SIMANCAS GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO. ENVIESE** la demanda al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para lo de su competencia.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **WILMMER LORA CASTILLA**, Abogado titulado, en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.125.510, expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional No 139.867 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.-

**CUARTO.** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Cecilia Anaya Garrido', written over a horizontal line.

**SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO**

**LA JUEZA.-**